

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición en subsidio de queja, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 09, 10 y 11 de noviembre de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2019-184

Referencia: Rad. 2019-00184-00 Proceso ejecutivo de Zully Bolaños Betancourt contra Álvaro José Vega Caicedo.

Judas Antonio Motato Castillo <judasantonio2009@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 15:24

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Judas Antonio Motato Castillo
Carrera 5 No. 10-63 Edificio Colseguros Of. 620 Cali.
Correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com
Abogado.

Cali, 25 de octubre de 2022.

Señor

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES

DTE: ZULLY BOLAÑOS BETANCOURT C.C. No. 67010245

DEMANDADO: ALVARO JOSÉ VEGA CAICEDO. C.C. No. 94372166

RADICACIÓN: 2019-00184-00

JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C No 16.609.592 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 35275 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la parte demandante señora Zully Bolaños Betancourt, me dirijo a ustedes comedidamente con el fin de interponer recurso de **reposición y en subsidio el de queja** contra el auto interlocutorio No. 1057 de fecha 20 de octubre de 2022 proferido por su despacho, mediante el cual denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 646 de fecha 11 de julio de 2022, por el cual se negó el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo previsto en los artículo 352 y 353 y demás normas concordantes del C.G.P., por lo que desde ya solicito la expedición de las copia de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso, especialmente de las siguientes piezas procesales: **a)** auto interlocutorio No. 201 de 2/3/202 mandamiento ejecutivo de pago; **b)** memorial de reposición; **c)** auto interlocutorio No. 646 de 11/7/2022, niega recurso de reposición; **d)** memorial recurso de apelación; **e)** auto interlocutorio No. 1057 de fecha 20/10/2022 mediante el cual niega concesión recurso de apelación y requiere, todas ellas delantadamente anexas con este memorial, con base en los siguientes argumentos de razón y derecho.

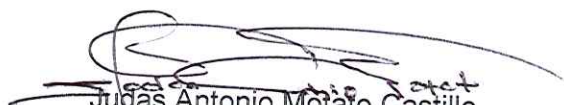
FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA:

1. El despacho decidió negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 646 de fecha 11 de julio de 2022, con base en la siguiente consideración: *"Se negará la concesión del recurso por improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentra contemplada la apelación de la providencia recurrida en el artículo 321 del C.G.P., ni en el 438 ibídem"* El artículo 438 dice a su tenor: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"* (negritas nuestras). Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, como es nuestro caso, ya que no se están teniendo en cuenta los intereses moratorios, procede el recurso de apelación. Efectivamente, la norma contempla el recurso precedente contra el mandamiento ejecutivo. La primera parte de la norma es perentoria en señalar que *"..el mandamiento ejecutivo no es apelable"*, es decir, la providencia que profiera el juez librando el mandamiento de pago no tiene recurso de apelación. También dice la disposición que *"..el auto que niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo"*. Significa entonces que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se concederá en el efecto suspensivo. De acuerdo con lo anterior, la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438; sin embargo, la norma consagra excepciones para los eventos en los cuales el mandamiento ejecutivo se niega de manera total o parcial, caso en el cual es procedente el recurso de apelación contra esa decisión.
2. Así mismo, el despacho mediante auto interlocutorio No. 1057 de 20 de octubre de 2022, resuelve. *"Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación"*

personal del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada por el término de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de declarar desistida la demanda” Esta decisión, es la consecuencia del despacho no haber tenido en cuenta el poder conferido por el demandado ALVARO JOSÉ VEGA CAICEDO al abogado ALEXANDER OROZCO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.401.282 y Tarjeta Profesional No. 147857 del C.S.J., el cual fue presentado por memorial de fecha 17 de agosto de 2022, bajo el pretexto que “...no se tendrá en cuenta para fines de notificación de este proceso, en virtud que fue concedido para el proceso verbal y no se menciona conocer de la existencia del presente proceso de ejecución. En tal sentido, no se reconocerá personería jurídica por insuficiencia de poder, esto es, no está conferido para este asunto. (art. 74 C.G.P.)” Esta decisión se suma a las otras tantas proferidas dentro de este plenario (proceso verbal y ejecutivo) , que se han tenido que debatir palmo a palmo, con detalle, minuciosidad y rigurosidad, que no contra el demandado, sino, contra el despacho, porque el demandado ha estado ausente en el trámite procesal, pero sea lo primero resaltar que esta decisión va en contravía de cualquier lógica ya que el proceso verbal declarativo de resolución de promesa de compraventa, terminó por conciliación y el demandado cumplió solo con el pago de la mitad de la suma a que se obligó, por lo que conoce muy bien que se trata de un proceso de ejecución por su incumplimiento; igualmente, como está planteado en el recurso de apelación negado, el proceso ejecutivo se inició a continuación y dentro del mis expediente en que se aprobó la conciliación, a través de un escrito, sin formular demanda, como lo prevé el artículo 306 del C.G.P., y la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la constitución en mora del demandado, por lo que el mandamiento ejecutivo se notifica es por estado y no personalmente como lo exige el juzgado a través del requerimiento. Así las cosas, no reconocer personería al abogado designado por el demandado sobre la consideración que no se da cuenta en dicho memorial de la existencia de un proceso de ejecución, va en contravía de la realidad procesal, más con la facilidad que tenemos los sujetos procesales hoy en día para acceder a la información de los procesos vía electrónica, impedir el acceso de una de las partes por omitir decir en el memorial que se trata de un proceso ejecutivo, es desconocer el deber que le asiste al juez de dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza. Aunado a todo lo anterior requerir a la contraparte de manera perentoria cuando aún no se han consolidado las medidas cautelares para la notificación personal, so pena de declarar desistida la demanda, denota desequilibrio frente al principio de igualdad de las partes.

Anexos: a) auto interlocutorio No. 201 de 2/3/202 mandamiento ejecutivo de pago; b) memorial de reposición; c) auto interlocutorio No. 646 de 11/7/2022, niega recurso de reposición; d) memorial recurso de apelación; e) auto interlocutorio No. 1057 de fecha 20/10/2022 mediante el cual niega concesión recurso de apelación y requiere.

Atentamente,


Judas Antonio Motato Castillo
C.C. No. 16609592
T.P. No. 35275 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2019-00184-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Santiago de Cali, marzo 2 de 2022

El abogado JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la señora ZULLY BOLAÑOS BETANCOURT, presentó demanda EJECUTIVA POR CONDENAS contra el demandado, ÁLVARO JOSÉ VEGA CAICEDO (La anterior demanda a continuación dentro del proceso de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA con radicación No.76001-31-03-007-2019-00184-00, adelantado en este mismo juzgado).

El TÍTULO EJECUTIVO es la sentencia de fecha agosto 27 de 2021 proferida por éste Despacho, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante la cual se condenó al demandado, ÁLVARO JOSÉ VEGA CAICEDO, a pagar en favor de la demandante, ZULLY BOLAÑOS BETANCOURT, la suma de \$90.000.000, de la cual, el demandado ha pagado a la demandante la suma de \$45.000.000 y no ha cancelado el saldo restante por \$45.000.000, como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte actora en la demanda EJECUTIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

A) ORDENAR a ÁLVARO JOSÉ VEGA CAICEDO, pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., a ZULLY BOLAÑOS BETANCOURT, las siguientes sumas de dinero:

1)\$45.000.000, por concepto de saldo de capital de la CONDENAS impuesta por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en la sentencia de fecha agosto 27 de 2021.

B) En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

C)La notificación personal de este auto a ÁLVARO JOSÉ VEGA CAICEDO, se hará como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

D)El abogado JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO obra como apoderado judicial de la demandante, ZULLY BOLAÑOS BETANCOURT, dentro del proceso EJECUTIVO POR CONDENAS.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c12f0c35f50c0d9a84a9e4c6d6ba93308d372e81d57b94cff9faa52bd3861**

Documento generado en 02/03/2022 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

mandado! ✓

Judas Antonio Motato Castillo
Cra. 5 No. 10-63 Edificio Colseguros Of. 620 Cali.
Correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com
Abogado.

Cali, 8 de marzo de 2022.

Señor
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

Referencia: Proceso abreviado de Resolución de Promesa de Compraventa.
Demandante: Zully Bolaños Betancourt.
Demandado: Álvaro José Vega Caicedo.
Radicación: 2019-00184.

Judas Antonio Motato Castillo, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.592 expedida en Cali, portador de la Tarjeta profesional No. 35275 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora Zully Bolaños Betancourt, por medio de este escrito dentro del término legal me dirijo a usted comedidamente con el fin de interponer recurso de **reposición respecto del auto interlocutorio No. 201 de fecha 2 de marzo de 2022**, mediante el cual se dictó mandamiento ejecutivo de pago en contra de a Álvaro José Vega Caicedo, por la suma de \$ 45.000.000.00 por concepto de saldo de capital de la condena impuesta en sentencia de fecha 27 de agosto de 2021, con base en los siguientes motivos de razón y derecho:

Fundamentos del Recurso de Reposición:

1.- Si bien es cierto el despacho en la providencia objeto de reposición ordenó el pago del saldo relacionado a Zully Bolaños Betancourt, dentro del término de cinco(5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., que dice a su tenor: "*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará el pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*", empero, en dicha parte resolutive se omitió establecer y explicitar que el mandamiento versa por el valor de los intereses comerciales moratorios legales vigentes, sobre la anterior suma de dinero (\$ 45.000.000.00), desde el momento en que se constituyó en mora, es decir, **30 de noviembre de 2021**, (según se acordó por las partes), hasta el momento en que efectivamente se realice el pago total de la obligación. Así las cosas, si bien fue citada la norma aplicable al caso, artículo 431 del C.G.P., faltó establecer la exigibilidad de los intereses a que se tiene derecho, por incurrir el demandado en mora en el pago del saldo. Por lo expuesto, solicito respetuosa y comedidamente a su señoría adicionar el mandamiento ejecutivo de pago en el sentido indicado.

Del Señor Juez, atentamente,



Judas Antonio Motato Castillo
C.C. No. 16.609.592 expedida en Cali.
T.P. No. 35275 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio N° 646

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760013103007 2019 00184 00
Demandante: Zully Bolaños Betancourt
Demandado: Álvaro José Vega Caicedo

Objeto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto coercitivo librado el pasado 2 de marzo del presente año, bajo los siguientes:

1. Fundamentos del recurso.

De lo que se resume, pide el recurrente adicionar el mandamiento ejecutivo por cuanto *"faltó establecer la exigibilidad de los intereses (...) comerciales moratorios (...) sobre la suma de dinero (\$45.000.000" desde el "30 de noviembre de 2021"*, fecha en que dice *"se constituyó en mora"* el deudor, *"según se acordó entre las partes"* y, que se *"omitió establecer o explicitar"* en la parte resolutive de este auto y que en efecto, precisa el inciso inicial del artículo 431 del CGP, que: *"Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará el pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda"*. (Negrilla resaltada por el recurrente).

2.2. Traslado del recurso de reposición.

No se dio traslado por cuanto no se ha integrado la litis.

Consideraciones

Conforme a la descrita situación fáctica del asunto discutido, de entrada debe decirse que el juez se encuentra impedido para abarcar más de lo pedido, esto es, reconocer lo que se encuentra fuera de lo solicitado, por lo que no se configura en este caso un evento en que se dejara de emitir pronunciamiento frente a lo requerido en la demanda o que de oficio debiera resolverse en el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al no haber pedido el demandante que se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado no puede el juez suplir la omisión del ejecutante.

Por lo tanto, al no ocurrir ninguna las circunstancias acotadas en la solicitud de ejecución, incongruente sería que el juez conceda más allá de lo pedido.

En ese orden de ideas, no se repone ni se adiciona el auto de mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo se libró con sujeción a las pretensiones consignadas en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. – Negar el recurso de reposición, por las razones expuestas en la consideración de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a85ec667c850512ba0e42c8ec9a0c8d52d88aa3ccaf77f387dc54413bfe7961

Documento generado en 12/07/2022 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Judas Antonio Motato castillo
Cra. 5 No. 10-63 edificio Colseguros of. 620 Cali.
Correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com
Celular 312757 33 03
Abogado.

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicación: 7600131003007 2019 00184 00
Demandante: Zully Bolaños Betancourt.
Demandado: Álvaro José Vega Caicedo.

Judas Antonio Motato Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.592 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 35275 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal comparezco a su despacho para interponer **recurso de apelación** contra el auto interlocutorio No. 646 de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se decidió "Negar el recurso de reposición.." interpuesto por el suscrito, contra el auto interlocutorio No. 201 de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago contra Álvaro José Vega Caicedo, de conformidad con lo previsto en el **artículo 438 del Código General del Proceso**, con base en los siguientes argumentos de razón y derecho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

1. Decidió el a quo negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 646 de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago, el cual se fundamentó en que se "...omitió en la parte resolutive del referido auto establecer y explicitar que el mandamiento versa por el valor de los intereses comerciales moratorios legales vigentes, sobre la anterior suma de dinero (\$45.000.000), desde el momento en que se constituyó en mora, es decir, 30 de noviembre de 2021 (según se acordó por las partes), hasta el momento en que efectivamente se realice el pago total de la obligación" Se adujo que si bien "...fue citada la norma aplicable al caso, artículo 431 del C.G.P., faltó establecer la exigibilidad de los intereses a que se tiene derecho, por incurrir el demandado en mora en el pago del saldo", por lo que se solicitó adicionar el mandamiento ejecutivo de pago en el sentido indicado. Frente a la tesis planteada se arguyó por parte del despacho que: "... el juez se encuentra impedido para abarcar más de lo pedido, esto es, reconocer lo que se encuentra fuera de lo solicitado, por lo que no se configura en este caso un evento en que se dejara de emitir pronunciamiento frente a lo requerido en la demanda o que de oficio debiera resolverse en el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al no haber pedido el demandante que se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado no puede el juez suplir la omisión del ejecutante".
2. Se tiene que el suscrito, en representación de la demandante, para efectos de la ejecución, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2022, elevé solicitud de ejecución al juzgado manifestando textualmente: **"..para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue aprobado el acuerdo conciliatorio entre las partes"**, así mismo, entre otras precisiones hechas en el memorial, advertí al despacho que el deudor del acuerdo conciliatorio señor Álvaro José Vega Caicedo, cumplió de manera parcial el acuerdo ya que para dicha fecha se encontraba en mora de pagar el saldo restante de \$45.000.000.00, por lo que debía tenerse en cuenta a título de abono a la obligación la suma de \$45.000.000.00, para demostrar dicha afirmación anexé los medios de pago de la primera cuota. Advertí igualmente que en caso **"..de no ser viable decretar la ejecución dentro del mismo expediente, se expidiera a mi costa copia autentica del auto interlocutorio No. 837 de fecha 13 de agosto de 2021, que fijó fecha para el día 27 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., y del acta de dicha audiencia mediante la cual se materializó el acuerdo conciliatorio, con la respectiva constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 numeral 2 del C.G.P"**. Frente a la solicitud el juzgado profiere el auto interlocutorio No. 201 de fecha 2 de marzo de 2022, constitutivo del mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta las observaciones hechas en memorial de fecha 19 de enero de 2022, especialmente

en cuanto al pago de la mitad de la obligación y **jurídicamente se encuadró en las prescripciones del artículo 306 del C.G.P.**, que dice a su tenor: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*. Lo previsto en este artículo se aplica para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**. Es claro que de las previsiones del artículo 306 del C.G.P., se permite concluir lo siguiente: i) no se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; ii) el proceso ejecutivo lo adelanta el juez de conocimiento; iii) el proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente y iv) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo expuesto, se erige en un verdadero contra sentido que el juez de conocimiento exhiba como argumento de reproche para no adicionar el mandamiento ejecutivo de pago en cuanto a los intereses moratorios, la tesis que *“...se encuentra impedido para abarcar más de lo pedido, esto es, reconocer lo que se encuentra fuera de lo solicitado, por lo que no se configura en este caso un evento en que se dejara de emitir pronunciamiento frente a lo requerido en la demanda...”* *“...por lo tanto, al no haber pedido el demandante que se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado no puede el juez suplir la omisión del ejecutante”* *“Por lo tanto, al no ocurrir ninguna las circunstancias acotadas en la solicitud de ejecución, incongruente sería que el juez conceda más allá de lo pedido”*. Claramente se observa que se descontextualiza el a quo al considerar que el escrito de solicitud de ejecución (que no demanda) previsto en el artículo 306 del C.G.P., es el equivalente a una demanda ejecutiva, con todos los requisitos y anexos exigidos por ley, porque de ser así, también era menester allegar debidamente incorporado el título de ejecución, etc., y se reitera no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo sin cercenarle los intereses moratorios, como ha ocurrido en este caso, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., que dice a su tenor: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará el pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”*. En nuestro caso, los intereses moratorios legales vigentes sobre la suma de \$45.000.000.00, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora, es decir, 1º. de diciembre de 2021 (ya que se acordó como plazo máximo entre las partes para el cumplimiento de la obligación dineraria hasta el 30 de noviembre de 2021)) hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de la obligación. Debe tenerse en cuenta que al haberse dado el debate procesal respecto de un Proceso Verbal Declarativo de Resolución de Promesa de Compraventa, claramente se trató de un negocio mercantil y efectivamente en el acuerdo conciliatorio fueron reconocidos por el demandado y aquí obligado, dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000) m/cte., por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, así pues el a quo está dejando por fuera en el mandamiento ejecutivo de pago, so pretexto que no se presentó demanda ejecutiva, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a que le obliga la norma que citó en el mandamiento ejecutivo de pago (art. 431 del C.G.P.), que como los ha definido la Corte Constitucional: *“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida”*. C-604-12 Corte Constitucional. Sobre este aspecto afirmar Planiol y Ripert: *“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara con el ulterior cumplimiento de la obligación”*. El Código de Comercio también se refiere al interés moratorio en el artículo 884-Modificado por la L. 510/99, art. 111. *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado*

el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria". Hoy Superintendencia Financiera. El interés certificado por la Superintendencia Financiera es un indicador económico nacional y, como tal, considerado hecho notorio por el artículo 180 del C.G.P. En este orden de ideas, el inciso primero del artículo 635 del Estatuto Tributario señala que la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

3. En conclusión no le asiste razón al a quo para proferir mandamiento ejecutivo de pago sin reconocimiento de intereses moratorios, ya que al aplicarse el artículo 306 del C.G.P., que es el que indica que no hay necesidad de formular demanda, en aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, exige del juez idoneidad formal y sustancial cumpliendo los requisitos rituales que exige la ley y demostrando interés en el análisis que contiene la obligación objeto de ejecución y las normas que le son aplicables, bajo el principio universal *iura novit curia*. "El juez conoce el derecho", por consiguiente está facultado para decidir oficiosamente de acuerdo con el marco legal y más en un caso donde por disposición expresa del legislador, está llamado a complementar las reglas propias del proceso ejecutivo, al no exigirle elaboración de demanda al ejecutante.

Anexos:

- Copia del Acta No. 36 de fecha 27 de agosto de 2021, donde obra la conciliación y aprobación del acuerdo.
- Copia del memorial de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual solicito la ejecución y sus anexos.
- Copia del mandamiento ejecutivo de pago.
- Copia del memorial contentivo del recurso de reposición.
- Copia del auto No. 646 de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se niega el recurso de reposición.
- Las demás obrantes en el expediente.

Son estas las razones de razón y derecho por las cuales le pido comedida y respetuosamente al juez competente en la segunda instancia, revocar el auto interlocutorio No. 646 de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el recurso de reposición tendiente a que se adicionara el mandamiento ejecutivo de pago en lo que respecta al pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado (\$ 45.000.000.00) por el ejecutado, exigibles desde el 1º. De diciembre de 2021, hasta que se verifique su pago, y en consecuencia ordenar adicionar el mandamiento ejecutivo de pago con el reconocimiento de los intereses como lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

Atentamente,


Judas Antonio Motato Castillo
C.C. No. 16.609.592 exp. Cali.
T.P. No. 35275 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Número Proceso 76 001 31 03 007 2019 00184 00

AUDIENCIAS
ARTÍCULO 372 - 372 DEL C.G del P.

ACTA No. 36
FECHA: AGOSTO 27 DE 2021
SALA VIRTUAL LIFESIZA

HORA INICIO: 09:23 A.M.
HORA FINAL: 10:17 A.M.

INICIO DE AUDIENCIA ORAL

JUEZ: LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ZULLY BOLAÑOS BETANCOURT

DEMANDADO: ALVARO JOSE VEGA CAICEDO

ACTUACIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Inicio de audiencia	X		La audiencia se inicia de manera virtual por medio del aplicativo de LIFESIZE.
Presentación de las partes	X		- La parte demandante se hace presente junto con su apoderado judicial Judas Antonio Motato Castillo. - La parte demandada Se hace presente junto con su apoderado judicial Ximena Gamboa

Excepciones previas			• Sin excepciones previas
Conciliación			Las partes en el transcurso de la presente audiencia indicaron tener ánimo conciliatorio, en razón a ello acordaron lo siguiente: • El señor Álvaro José Vega Caicedo se compromete a pagar la suma de noventa millones de pesos (90.000.000COP) a la señora Zully Bolaños Betancourt, los cuales se discriminan así: - 64 millones de pesos por concepto de reposición del dinero entregado al señor Vega Caicedo. - 18 millones de pesos por concepto de intereses moratorios. - 8 millones de pesos por concepto de honorarios al apoderado judicial de la parte demandante, el señor Judas Antonio Motato. - Esta suma de dinero será pagada en el término de tres meses, el cual se dividirá en 2 fechas de pago cada mes y medio; la fecha exacta del primer pago será el día 15 de octubre de 2021, en la cual se entregarán cuarenta y cinco millones de pesos (45.000.000 COP), la segunda fecha exacta del segundo pago será el día 30 de noviembre de 2021, en la cual se entregarán cuarenta y cinco millones de pesos (45.000.000 COP). - Las sumas de dinero antes descritas deberán ser consignada a la cuenta corriente No. 0142025527 del Banco BBVA, a nombre del señor Carlos Arturo Mora Navarro. En el evento en el que no sea posible realizar la consignación a la cuenta, se deberá entregar cheque de gerencia a nombre del apoderado judicial de la parte demandante, señor Judas Antonio Motato. • En cuanto a la medida de inscripción de la demanda que reposa sobre el bien inmueble, la misma se mantendrá mientras sea verificado el cumplimiento del presente

			acuerdo conciliatorio. Una vez sea allegada la constancia de cumplimiento y previa petición de las partes, la medida cautelar será levantada mediante auto y se expedirán los oficios correspondientes.
Aprobación de acuerdo			• Libardo Antonio Blanco Silva en calidad de Juez Séptimo Civil del Circuito De Cali, imparte aprobación del acuerdo conciliatorio que se lleva a cabo dentro del proceso de radicación 76001 31 03 007 2019 00184 00, que tiene como demandante a Zully Bolaños Betancourt y como demandado a Álvaro José Vega Caicedo.
			- Finaliza la audiencia regulada por el artículo 372 y 373 del Código General Del Proceso.

El Juez,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil de Circuito

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07c4442853cf3ae05b54812000b5a0820d9ec2215f7a02e4dca76a9dc9c350b4

Cali, 19 de enero de 2022.

Judas Antonio Motato Castillo
Cra. 5 No. 10-63 Edificio Colseguros Of. 620 Cali.
Correo electrónico: judasantonio2009@hotmail.com
Abogado.

Señor
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

Referencia: Proceso abreviado de Resolución de Promesa de Compraventa.
Demandante: Zully Bolaños Betancourt.
Demandado: Álvaro José Vega Caicedo.
Radicación: 2019-00184.

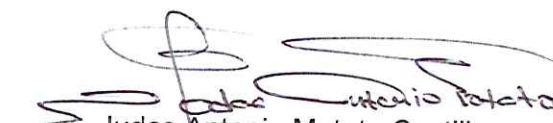
Judas Antonio Motato Castillo, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.592 expedida en Cali, portador de la Tarjeta profesional No. 35275 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora Zully Bolaños Betancourt, por medio de este escrito me dirijo a usted comedidamente a fin de **solicitar la ejecución para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue aprobado el acuerdo conciliatorio entre las partes** (audiencia de los artículos 372 y 373 de fecha 27 de agosto de 2021, hora 9:00 a.m.), consistente en el reconocimiento de la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000.00) m/cte., por el demandado Álvaro José Vega Caicedo a la demandante, Zully Bolaños Betancourt, pagaderos en dos (2) cuotas a saber: a) 1ra cuota por la suma de \$ 45.000.000.00 para el día 15 de octubre de 2021 y b) 2da cuota por la suma de \$ 45.000.000.00 para el día 30 de noviembre de 2021.

Manifiesto al despacho que el señor Álvaro José Vega Caicedo, ha cumplido de manera parcial el compromiso conciliatorio pagando la suma del literal a) en la fecha acordada, pero hasta el momento se encuentra **en mora** de pagar el saldo restante de \$ 45.000.000.00, por lo que deberá tenerse en cuenta a título de abono los \$ 45.000.000.00 pagados.

Anexos: - cheque No. 00842 de Bancolombia de fecha 12 de octubre de 2021, por valor de \$ 25.000.000.00, efectivamente cobrado. – Copia depósito por \$ 20.000.000 en la cuenta del señor Carlos Arturo Mora Navarro del banco BBVA de fecha 15/10/2021, medios de pago de la primera cuota.

De no ser viable decretar la ejecución a continuación dentro del mismo expediente, solicito comedidamente a su señoría expedir a mi costa **copia autentica** del auto interlocutorio No. 837 de fecha 13 de agosto de 2021, que fijó fecha el día 27 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., y del acta de dicha audiencia mediante la cual se materializó el acuerdo conciliatorio, **con la respectiva constancia de su ejecutoria**, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Del Señor Juez, atentamente,


Judas Antonio Motato Castillo
C.C. No. 16.609.592 expedida en Cali.
T.P. No. 35275 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1057

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760013103007 2019 00184 00
Demandante: Zully Bolaños Betancourt
Demandado: Álvaro José Vega Caicedo

El 18 de julio del presente año, la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 646 de fecha 11 de julio de 2022, por el cual se negó el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo.

Se negará la concesión del anterior recurso por improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentra contemplada la apelación de la providencia recurrida en el artículo 321 del C.G.P. ni el 438 *ibidem*.

Si lo que pretende el apoderado de la ejecutante es ampliar las pretensiones de la demanda deberá presentar una reforma de la misma, más no puede trasladar al administrador de justicia la carga que a él le compete y tampoco pretender que el juez supla sus omisiones.

Del poder presentado por memorial de fecha 17 de agosto de 2022, que confiere el demandado ALVARO JOSÉ VEGA CAICEDO al abogado ALEXANDER OROZCO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.401.282 y tarjeta profesional No. 147857 del C. S. de la Judicatura, no se tendrá en cuenta para fines de notificación de este proceso, en virtud que fue concedido para el proceso verbal y no se mencionada conocer de la existencia del presente proceso de ejecución. En tal sentido, no se reconocerá persona jurídica por insuficiencia de poder, esto es, no está conferido para este asunto. (art. 74 CGP).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - Negar la concesión del recurso de apelación, por las razones previamente expuestas.

Segundo. - No reconocer personaría al abogado ALEXANDER OROZCO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.401.282 y tarjeta profesional No. 147857 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado ALVARO JOSÉ VEGA CAICEDO, por los motivos trasuntados en este proveído.

Tercero. - Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada por el término de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de declarar desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil de Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e8487fcc11e32c0185e3d2577e38af6f47ee32c6065c0f7245bffffc9ac28c**
Documento generado en 20/10/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>